

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL

ACTO QUE SE IMPUGNA.

**La sentencia recaída dentro del
expediente PES/023/2022.**

ACTOR:

**DR. JOSÉ LUIS PECH
VÁRGUEZ.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

CHETUMAL, QROO; 16 DE MAYO DE 2022.

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA
III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, VER.**

P R E S E N T E

Dr. José Luis Pech Várguez, en mi calidad de candidato a Gobernador de Quintana Roo por Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente reconocida en el juicio señalado al rubro, atento a lo dispuesto por el 17 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
y autorizando para tales efectos a [REDACTED]
y/o [REDACTED] así como el correo electrónico
[REDACTED], ante usted con el debido respeto
se expone:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se interpone Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente PES/023/2022, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley en comento, se señala lo siguiente:

I. Hacer constar el nombre del actor:

Dr. José Luis Pech Várguez.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

Se satisface en el proemio del presente.

III. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente.

Mi calidad de candidato es un hecho público y notorio que no requiere acreditarse en este momento, debido a que el tribunal local, ahora autoridad responsable, tuvo por acreditada mi personalidad.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

El acto que se impugna lo es la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente PES/023/2022.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado, los preceptos violados.

Se cumple en el capítulo correspondiente.

VI. Ofrecer Pruebas

Se cumple en el capítulo respectivo.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo presente.

Requisito que se satisface a la vista.

HECHOS

- 1.** El día siete de enero del año dos mil veintidós, dio inicio formal el Proceso Electoral 2021-2022, para las elecciones ordinarias para elegir Diputadas y Diputados locales, así como de Gobernador en el Estado de Quintana Roo.
- 2.** El catorce de abril de la presente anualidad, el representante de morena ante el consejo general del IEQROO, presento escrito de queja, motivo por el cual se instauro el procedimiento especial sancionador ante el

IEQROO, radicándose con el número de expediente IEQROO/PES/033/2022 y su acumulado, substanciando el procedimiento por todas sus etapas y ordenando su remisión al Tribunal electoral de Quintana Roo para su resolución

3. El sesión de fecha once de mayo del año en curso, el Tribunal electoral del Quintana Roo, mediante sesión del pleno, resolvió el procedimiento especial sancionador, al cual en dicho Tribunal le correspondió el número de expediente PES/023/2022, teniendo, en dicha resolución, por acreditada la existencia de la infracción denunciada.

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JRC

- a) **Que sean definitivos y firmes.** Se cumple el requisito al no existir alguna instancia previa que deba ser agotada, toda vez que el acto que se impugna lo es una sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- b) **Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La sentencia que se combate viola diversos preceptos Constitucionales, así como principios que rigen a la materia electoral y que se harán valer en el apartado de agravios.

Aunado a ello, se hace una narratoria de los preceptos que resultan violatorios con la sentencia combatida.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en su artículo 116 fracción IV, señala que las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, así como las Constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, vigente en la Entidad, menciona en su artículo 1 párrafo segundo lo siguiente:

“El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral en el ejercicio de sus funciones, ajustará sus actos a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y realizarán con perspectiva de género.”

Con lo expuesto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo debe realizar sus funciones con estricto apego a la norma vigente, debiendo fundar y motivar sus actuaciones bajo el principio de legalidad.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De ahí que el Órgano Electoral tiene el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *Litis* o en su defecto, dejar de ocuparse de aspectos planteados en la misma *Litis*.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones

contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Aunado a ello, el Tribunal debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes. En ese sentido, la congruencia en lo relativo a la *litis* (aspecto externo) estriba que al resolverse las controversias judiciales ello se realice atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las siguientes Jurisprudencias que a continuación se describen:

● Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:



● Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben

generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conciliación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En base a lo anteriormente expuesto, el suscrito considera que se violenta el artículo 17 Constitucional al existir una incongruencia en la sentencia que se combate, en virtud que toda persona debe obtener una resolución en la que se resuelvan todas las cuestiones debatidas de forma congruente.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El acto que se impugna violenta los principios de legalidad, fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la deficiente valoración probatoria, toda vez que la autoridad responsable valoró de forma indebida y sesgada las probanzas tal y como se hará valer más adelante.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

De acuerdo a los autores Manuel González Oropeza y Jesús González Perales en su libro el *Principio del estricto derecho en el ámbito electoral*, definen que este principio consiste en aquellos procedimientos en los que no se admite la suplencia de queja deficiente, sino que deben ser sustanciados y resueltos, atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes, estando contenidos estos principios en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo que para el caso existe un exceso, sesgado deliberadamente, en la suplencia de la deficiencia de la queja, aún y cuando no se precise como tal, en los hechos así ocurrió.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN LA SENTENCIA

La Constitución Federal en su artículo 16, párrafo 1, establece que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados.

Lo anterior, impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas suficientes que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, la falta de fundamentación y motivación ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar.

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLEZCAN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo de la elección. La sentencia que se combate es por demás determinante, pues como es sabido, una que resolución que sanciona, puede ser considerada a la postre como un referente para la individualización de otro tipo de sentencias.

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se cuenta con los días necesarios para que H. Sala Regional resuelva y revoque el acto reclamado, por lo que es material y jurídicamente posible la reparación.

e) Que la reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Para el caso que nos ocupa. Este requisito se cumple a cabalidad.

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas. Este requisito se cumple a cabalidad al haber sido agotadas las instancias locales previas.

Es importante resaltar que el hecho motivo de la litis, lo es, en primer lugar, demostrar que en las imágenes de las publicaciones denunciadas se encuentran personas menores de edad, y demostraremos que la autoridad responsable, no realiza su actividad jurisdiccional para llegar a establecer que se trata de menores de edad, para lo cual expresan los siguientes:

AGRARIOS

PRIMERO.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIA.

La sentencia que se combate carece de fundamentación y a su vez transgrede el principio de exhaustividad, tal y como lo demuestro a continuación.

Es criterio de las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referirse al principio de exhaustividad como aquel en el que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

De ahí que dicho principio consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento por todas las partes que intervienen el proceso, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente a algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas deben generar.

Sirven de sustento las jurisprudencias con rubros “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**”

Entonces, se tiene que el principio de exhaustividad se cumple al examinarse y pronunciarse el órgano resolutor sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas por ambas partes, es decir,

para el caso que nos ocupa, lo es el actor y el suscrito como denunciado al igual que Movimiento Ciudadano.

Situación que no aconteció dentro de la sentencia que se combate, pues de la simple lectura de los párrafos marcados con los numerales 29, 30, 31 y 32, únicamente se desprende que comparecí por vía escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, que refiero que los hechos son falsos por que el denunciante no aportó pruebas para acreditarlos, y que la queja era procedente por así haberlo dictaminado la autoridad instructora; siendo el único momento en que se hace referencia a mis planteamientos, pero en ningún otro momento se hace cargo de los mismos la autoridad responsable.

Es decir, por un lado, se tiene como procedentes mi escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, y por otro, el mismo Tribunal Local fue omiso al analizar los argumentos ahí vertidos, transgrediendo incluso el principio constitucional de imparcialidad, pues me encontré en un estado de indefensión, ya que aún y cuando dichos escritos se presentaron en tiempo y forma, éstos fueron completamente ignorados, centrándose la sentencia únicamente en los argumentos vertidos por el actor.

Situación por demás parcial en favor del actor, visible en párrafo 59 de la sentencia, en donde, tienen como un hecho acreditado, que de las capturas de pantalla exhibidas por el quejoso en su escrito y la certificación que realizó la autoridad instructora de dichas páginas, en las que se sitúa al candidato a la gobernatura, acompañado de grupos de personas, entre estos, personas que aparentan ser menores de edad.

Y en ese mismo número de párrafo, al insertar las publicaciones realizadas, el Tribunal precisa: “...que, en este caso, los rostros de los menores han sido difuminados por este Tribunal;” sin que exista en algún apartado de la sentencia un análisis real de las probanzas que obran en el expediente que los lleve a concluir sin lugar a dudas, que quienes aparecen en las publicaciones son menores de edad, pues solo de esa forma podría sancionarse al suscripto.

De igual forma, en el párrafo 94 de la resolución, se asegura que de las publicaciones es posible identificar que aparecen plenamente reconocibles 7 menores de edad, sin que exista un análisis y concatenación de medios de prueba que justifiquen tal aseveración.

Ahora bien, otro de los principios rectores que debe consagrarse toda sentencia del Estado Mexicano, lo es el de fundamentación, mismo del que carece el acto que ahora se impugna.

La falta de fundamentación deriva desde el momento en que la sentencia omitió hacer valer la hipótesis contenida en la norma bajo la cual se asegura que las personas que aparecen en las publicaciones son menores de edad. Y, por el contrario, lo hecho por el Tribunal responsable fue únicamente invocar diferentes normatividades que tutelan los derechos de los menores, pero únicamente plasma lo que en ellas aparece, pero ello de ninguna suerte puede establecer que las personas que aparecen en las publicaciones sean menores de edad.

En el presente caso, en la sentencia hoy combatida, no se realiza una valoración de pruebas que se concatenen para demostrar

que las personas que aparecen en las publicaciones son menores de edad, por la simple y sencilla razón de que no existen tales pruebas que lo demuestren, pues el simple señalamiento que realiza el quejoso, y la certificación realizada por la autoridad instructora en donde establece que al parecer son menores de edad, no es suficiente para tener por acreditado la presencia de menores en las publicaciones, pues pensar que con eso se acredita, solo demostraría un pensamiento o visión retrograda de quien así lo ve, pues en el Estado Mexicano ya no existe un sistema inquisitorio, ahora es un sistema de corte acusatorio, en donde el que acusa está obligado a probar, y también debe prevalecer en mi favor el principio de inocencia, y en el caso de duda, se debe absolver.

Por lo que queda debidamente acreditado que la responsable emitió el acto combatido, sin fundamentación y sin la exhaustividad que debe cumplir toda resolución de fondo.

SEGUNDO.

ILEGAL VALORACIÓN DE PRUEBAS

Me causa agravio la sentencia que se combate al vulnerarse el principio constitucional del debido proceso en su vertiente de valoración de las pruebas e imparcialidad en atención a lo siguiente.

Las probanzas con las que se sostiene la presencia de menores en las publicaciones, se basan preponderantemente en certificaciones de “links” pertenecientes a la red social denominada Facebook e Instagram, lo cual de inicio genera total incertidumbre respecto a la veracidad de los hechos ocurridos.

Pues si bien, la certificación de dichos “links” obtienen la calidad de documentales públicas al ser expedidas por una autoridad administrativa electoral, no se debe perder de vista que el contenido de ellas se basa únicamente en diversas publicaciones que se pudieron apreciar en la red social Facebook e Instagram, en las que, no se puede realizar una valoración de dichas publicaciones, pues la certificación de las mismas, lo es con la única finalidad de que se plasme lo que en ellas se observa, pero más allá de eso, la fedataria que realizó la inspección de las páginas de internet, realiza valoraciones de forma irresponsable, pues no está acreditado en autos del expediente que ella esté calificada o que tenga los estudios necesarios para peritar y determinar quién es menor de edad con solo mirar una publicación en redes sociales, pues sabemos que para ello se requieren de estudios por personal capacitado para tal fin, que fue una de las situaciones que hice valer en mi escrito de desahogo, pruebas y alegatos, pero que en la sentencia ni siquiera se menciona.

La autoridad responsable sesga también su óptica al momento de referirse a un escrito que presenté en vía de desahogo de un requerimiento que me realizaron, respecto a si contaba con los documentos de respaldo para la aparición de menores en las publicaciones, lo que deviene en un absurdo, pues no se puede asegurar que se trata de menores de edad si no se tiene prueba de ello, y en ese sentido fue que desahogué el requerimiento, pues no se puede de manera irresponsable señalar a alguien con una calidad que imaginamos que tiene, pues eso va en contra de la dignidad de las personas, siendo este un valor tutelado en los Derechos Humanos.

No podemos partir de la simple imputación que realiza el quejoso de las personas que aparecen en los videos, ni tampoco de lo plasmado en el acta circunstanciada, pues esta fue realizada con sesgo, al ir mas allá de lo que se le había mandatado, y esas dos pruebas, no pueden tener mayor peso que mi garantía de presunción de inocencia, de la que se desprende que todo aquel que acusa está obligado a probar.

La perversión de la autoridad responsable que a toda costa me sancionó, radica en el hecho de que, por una simple imputación del quejoso, en el supuesto sin conceder, de que el suscrito dijera que si son menores, me obligarían a presentar los documentos atinentes para que los menores pudieran aparecer, y a contrario sensu, si digo que no son menores, si no que, son mayores de edad, me estarían obligando a presentar actas de nacimiento o alguna credencial de electora para demostrar las mayorías de edad?, esto es un absurdo, pero que demuestra el sesgo del Tribunal e ilegal valoración de las pruebas al momento de resolver.

No omito señalar, que, para el supuesto sin conceder, que esta H. Sala, tenga por desestimado el presente agravio y sostenga las multicitadas probanzas, éstas últimas únicamente prueban la existencia de la publicación de diversos contenidos en la red social Facebook e Instagram, sin que, con ello, pueda existir un alcance probatorio para determinar que en dichas publicaciones hay la presencia de menores.

Es decir, si bien es cierto, la adminiculación de pruebas es fundamental en cualquier procedimiento jurídico a efecto de llegar a la verdad, también es cierto que dicha adminiculación se debe realizar entre diversos medios probatorios ofertados y no

así entre una sola constancia y las impresiones de las publicaciones, pues para determinar que se trata de menores es necesario practicar una prueba pericial que permita determinar la edad de una persona, sin embargo esto no fue realizado, dejándome en total estado de indefensión.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial

Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Por lo tanto, la responsable no puede tener por acreditados los hechos denunciados y menos aún sancionarme, pues resulta inaudito que la resolución que se combate se haya apartado con suma facilidad del profesionalismo y ética profesional con que se debe conducir Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Con los agravios expresados y dado que los argumentos expresados por la responsable para dictar una sentencia que me sanciona, no se encuentran fundados, motivados y menos aún soportados con medios probatorios idóneos y eficaces, lo procedente es que esta Sala Regional, revoque la resolución por esta vía recurrida.

Dado lo anterior, ofrezco como medios de prueba los siguientes:

P R U E B A S:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la sentencia recaída dentro del expediente **PES/023/2022**, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que deberá remitir la autoridad responsable.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que me favorezca.
- 3. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** En lo que me favorezca.

Por lo expuesto; A USTEDES CC. MAGISTRADOS DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, se solicita.

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito y anexos que se acompañan.

SEGUNDO. Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento.

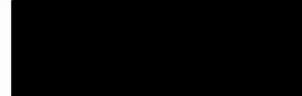
TERCERO. Tener por señalado el domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, así como por autorizados a las personas que para tales efectos se señalan.

CUARTO. Tener por aportadas las pruebas a que se hace referencia en el capítulo respectivo.

QUINTO. Se revoque la sentencia que se combate en todos sus términos.

A T E N T A M E N T E

“POR MÉXICO EN MOVIMIENTO”



DR. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ